



Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la resolución sin número "Por medio de la cual se resuelve en segunda instancia el recurso de impugnación interpuesto por el señor Deyler Mosquera Martínez contra la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026, expedida por la Alcaldía Municipal del Medio Baudó, que denegó la impugnación y mantuvo en firme el registro del acto de elección de la junta directiva y representante legal del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE, período 2026-2028".

EL DIRECTOR (E) DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Parágrafo 2° del artículo 9° del Decreto 1745 de 1995, compilado en el artículo 2.5.1.2.9 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015 del Sector Interior, en concordancia con los artículos 74 a 82 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 del Decreto 714 de 2024 establece que son funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, entre otras, la siguiente: "**ARTÍCULO 9. Modificar el artículo 14 del Decreto ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 2353 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. Son funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las siguientes "... 6. Llevar el registro único nacional de los consejos comunitarios. Así como los de organizaciones de base, y representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. ..."**

Que, artículo 9 del Decreto 1745 de 1995 establece en los párrafos 1 y 2 que las actas de elección de la junta de los consejos comunitarios se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal y que la alcaldía municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el mencionado artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.

La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación contra los actos de elección y hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal contencioso administrativo competente.

I. ANTECEDENTES

1. El Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE se encuentra inscrito en el Registro público único nacional de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas, y organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior mediante resolución 131 del 04 de marzo de 2009.
2. El Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE, con fundamento en los artículos 8° y 9° del Decreto 1745 de 1995, convocó mediante Acuerdo del 25 de octubre de 2025 a Asamblea General de Elección de Junta Directiva, Representante Legal, Equipo de Asesores, Comité Disciplinario y Comité de Amigables Compondores para el período 2026-2028, programada para el día 10 de diciembre de 2025 en el Polideportivo del Corregimiento de Pie de Pepé, municipio del Medio Baudó, departamento del Chocó. La convocatoria se efectuó con la anticipación mínima de quince (15) días prevista en el artículo 16 del Reglamento Interno.



Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

3. Los días 22 y 28 de noviembre de 2025 se realizaron reuniones de directivos y revisión del censo interno, en las que se fijaron protocolos para garantizar que solo participaran en la asamblea personas reconocidas y registradas en el censo interno, conforme al mandato del artículo 14 del reglamento interno.
4. Ambos candidatos concluyen en su solicitud que cumplieron con los acuerdos de la convocatoria; y les corresponde el derecho de ser inscritos en los libros que para tal fin guarda la Alcaldía Municipal del Medio Baudó.
5. El 10 de diciembre de 2025, se desarrollaron en el citado Polideportivo dos procesos asamblearios que invocaron simultáneamente legitimidad electoral. El señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ sostiene que la presidenta MARY LUZ VALENCIA SAAVEDRA instaló la Asamblea a las 8:23 a.m. con cuatro directivos y que su plancha obtuvo 893 votos, concluyendo a las 12:40 p.m. y que en el mismo resultó electo como representante legal.
6. Por su parte la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS afirma que la asamblea oficial inició a las 8:00 a.m. con el registro y acreditación censal como primer punto del orden del día, se extendió hasta las 12:30 p.m. registrando 966 personas, y que su plancha obtuvo 905 votos escrutados por comisión designada por la propia Asamblea, concluyendo a las 4:00 p.m. resultando elegida Maryuri Mosquera como representante legal.
7. Ante la concurrencia de dos actas de elección, se radicaron ante la Alcaldía Municipal del Medio Baudó dos solicitudes de inscripción: la del señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ el 10 de diciembre de 2025 a las 4:30 p.m., suscrita por el presidente Ad Hoc JUAN ALBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ y la Secretaria Ad Hoc LUDYS JANET RODRÍGUEZ VALENCIA; y la de la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS el 11 de diciembre de 2025 a las 8:45 a.m. suscrita por JHON JAIRO MOSQUERA IBARGUEN como presidente AD HOC y ZAYRA CASTELLANO VALENCIA como secretaria AD HOC.
8. Mediante Resolución No. 938 del 17 de diciembre de 2025, la Alcaldía Municipal del Medio Baudó procedió a registrar el acta correspondiente a la elección de la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS como Presidenta y Representante Legal del CONCOMARPE para el período institucional 2026-2028. El 5 de enero de 2026, el señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ interpuso Recurso de Reposición. El 10 de febrero de 2026 presentó Impugnación Formal con fundamento en el Parágrafo 2° del artículo 9° del Decreto 1745 de 1995 y el 19 de febrero de 2026, adicionó el recurso. El 3 de marzo de 2026, la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS contestó aportando pruebas y formulando excepciones.
9. La Sentencia de Tutela del 31 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Medio Baudó, dejó sin efectos la Resolución No. 938 y ordenó remitir las actas al Ministerio del Interior. Sin embargo, la Sentencia T. No. 004 del 16 de febrero de 2026, proferida en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Istmina, declaró la improcedencia de la tutela al establecer que el mecanismo idóneo era el contemplado en el Parágrafo 2° del artículo 9° del Decreto 1745 de 1995. En cumplimiento de esa decisión de segunda instancia, la Alcaldía expidió la Resolución No. 107 del 17 de febrero de 2026, que restableció el registro contenido en la Resolución No. 938 del 17 de diciembre de 2025.
10. Mediante Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026, la Alcaldía Municipal del Medio Baudó resolvió en primera instancia el Recurso de Impugnación: admitió la adición al recurso, denegó la impugnación y mantuvo en firme la Resolución No. 938 del 17 de diciembre de 2025, tal como fue restablecida por la Resolución No. 107. Dicha resolución fue notificada personalmente al señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ el 16 de marzo de 2026.



Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

11. El 26 de marzo del 2026, el señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ interpuso el recurso de apelación ante la Alcaldía del Medio Baudó en contra de la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026, cuya segunda instancia, conforme al Parágrafo 2° del artículo 9° del Decreto 1745 de 1995, corresponde a esta Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
12. El 31 de marzo del 2026, la alcaldía del Medio Baudó radicó a esta autoridad el expediente de impugnación para que se surta la segunda instancia, mediante radicado 2026-1-002200-026128 Id: 733311 del 31 de marzo de 2026
13. Mediante auto No. 001 del 28 de abril del 2026 la Dirección de Asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior avocó conocimiento de la segunda instancia del trámite que nos ocupa.
14. Mediante auto No. 002 del 05 de mayo de 2026 la Dirección de Asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior decretó periodo probatorio en el presente tramite.
15. Mediante auto No. 003 del 29 de mayo de 2026 la Dirección de Asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior fijó fecha para practica de unos interrogatorios a testigos y los interrogatorios a las partes.
16. El día 03 de junio de 2026 se escuchó en interrogatorio a los testigos y a las partes.
17. Mediante el oficio con radicado No. Radicado 2026-2-002201-032463 Id: 787945 del 16 de junio de 2026 suscrito por la entonces Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras se adjuntó documento con formato de resolución, dirigido y notificado a la Alcaldía Municipal del Medio Baudó, al Consejo Municipal de Rio Pepé "CONCOMARPE" y a los señores Deyler Mosquera y Maryuri Mosquera Palacios, de asunto: *"Notificación resolución impugnación."*
18. El mencionado oficio con radicado No. Radicado 2026-2-002201-032463 Id: 787945 del 16 de junio de 2026 suscrito por la entonces Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras dirigido y notificado a la Alcaldía Municipal del Medio Baudó, al Consejo Municipal de Rio Pepé "CONCOMARPE" y a los señores Deyler Mosquera y Maryuri Mosquera Palacios, , carece de firma de la titular de la dependencia emisora y al notificarse a la comunidad generó expectativas, así como conflictos al interior del consejo comunitario.
19. Una vez revisado el instrumento en mención, se constató que fue introducido a la vida jurídica sin la correspondiente numeración oficial, elemento formal e insubsanable de individualización que otorga certeza, autenticidad y control a las actuaciones de la Administración Pública.
20. Que la omisión de la numeración oficial vulnera el principio de seguridad jurídica y las garantías del debido proceso administrativo señaladas en el artículo 29 de la Constitución Política, al impedir la debida identificación y archivo del acto en los anales del Ministerio.
21. Que en la resolución sin número del 16 de junio de 2026 se resolvió REVOCAR la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026, expedida por la Alcaldía Municipal del Medio Baudó, mediante la cual se resolvió el recurso de impugnación interpuesto por el señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ contra el registro del acto de elección de la Junta Directiva y Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé - CONCOMARPE, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

I. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL

Teniendo en cuenta que mediante radicado 2026-2-002201-032463 id 787945 del 16 de junio del 2026, se realizó una comunicación de un proyecto de resolución sin numeración, carente de un elemento esencial de individualización y certeza jurídica. Al estar viciado desde su nacimiento, sin surtir el proceso oficial de expedición de resoluciones y haber sido notificado por error, no se puede predicar que haya consolidado un derecho legítimo.

Al respecto se señala que, por un lado las resoluciones y oficios deben ser firmados por el titular para garantizar la autenticidad y validez, y las notificaciones de los actos administrativos deben surtirse a través de canales oficiales, por lo que un proyecto de resolución sin numeración, ni publicidad no surte efecto jurídico alguno, pues hasta la expedición de esta resolución no ha habido resolución previa expedida. En materia de expedición de los actos administrativos, el Consejo de Estado, en Sentencia con radicado 2014-00675 del 30 de abril de 2020, citando la Sentencia C-957 de 1999¹ de la Corte Constitucional señaló:

“De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad”. [...] (negrilla y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, el procedimiento reglado de carácter especial denominado impugnación está contenido en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 1745, el cual establece las competencias para decidir las diferencias derivadas de los actos de elección de las juntas de los consejos comunitarios, por lo cual la alcaldía le designaron conocer y decidir en primera instancia y esta Dirección, resuelve en segunda instancia.

“Artículo 9. Elección (...)

Parágrafo 2. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.

La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente”.

Que dicho procedimiento, se entiende como el agotamiento de la vía gubernativa y habilita la jurisdicción contenciosa administrativa en caso de que así lo consideren los intervinientes, previsto en el apartado final del parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995 así:

“(...) se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente”.

Las anteriores precisiones y distinciones no solo son de obligatorio cumplimiento para los diversos niveles de la administración estatal, en este caso (Alcaldía y Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras), sino también para los administrados, sujetos pasivos de la norma, para los fines de la presente situación fáctica (Consejos Comunitarios y/o censo interno/sus integrantes).

En la Resolución sin número del 16 de junio de 2026 se concluyó que el acta llamada a producir efectos jurídicos es aquella que documenta la elección del **DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ**, considerando que

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-957-99.htm>

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

su designación tuvo lugar en el marco de la convocatoria legítimamente realizada, durante el desarrollo de la asamblea válidamente instalada y conforme a las reglas internas que rigen la organización comunitaria.

No obstante, no se logra soportar en el expediente que dicha elección se hay ajustado a los usos, costumbres y mecanismos propios de deliberación y decisión reconocidos por la comunidad, los cuales constituyen una manifestación de su autonomía organizativa y de su derecho a la autodeterminación y sin el reconocimiento de los efectos jurídicos de la decisión adoptada por la Asamblea General, en tanto expresión legítima de la voluntad colectiva de la comunidad, principal titular y protagonista de los procesos de gobierno propio que la conciernen.

Habida consideración de lo anterior, sumado a la falencia formal de carencia de numeración, al evaluar el fondo de la decisión, se evidencia una flagrante falta de sustentación y motivación técnica y jurídica, lo cual configura el vicio de falsa motivación e infracción de las normas en que debería fundarse, por lo cual se debe realizar la valoración de los cargos formulados por el impugnante.

II. VALORACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL IMPUGNANTE

- Ausencia absoluta de valoración probatoria y vulneración del debido proceso:

El cargo parte de afirmar que la Alcaldía ignoró por completo el material probatorio aportado (actas, USB con videos, testimonios) además, menciona que incorpora registros audiovisuales del desarrollo íntegro de la Asamblea General, así como evidencias de presuntas irregularidades en el conteo de votos y en la alteración de los resultados electorales²; sin embargo, al analizar el cargo el impugnante alega una inconsistencia en el conteo de votos y alteración de los resultados electorales, por su parte, en los interrogatorios los testigos manifestaron a la pregunta de *¿Usted tiene conocimiento de que se haya intentado realizar otra asamblea diferente ese mismo día?*, que:

JUAN ALBERTO MOSQUERA 19:55

No tengo conocimiento porque la asamblea inició por ahí tipo 8 y 10 de la mañana y terminó por ahí a las 12:30 y cuando terminó se clausuró, entonces ya la gente se se cada uno cogió su destino porque ya debía cumplir el objetivo para el cual el consejo había citado a la asamblea del consejo comunitario.

YURI MORENO 42:33

No tengo entendido que después que se eligió el presidente y representante legal, Deyler Mosquera, hicieron una reunión en horas de la tarde en el polideportivo, pero como tal no tengo conocimiento de ninguna otra asamblea. Tengo entendido que fue una reunión.

YADELIS MOSQUERA 58:59

No se realizó más asamblea. La asamblea que se llevó a cabo era la que estaba con en la convocatoria. Sí, tuve conocimiento de una reunión que hicieron, que inclusive yo me quedé cuando vi que se estaba hablando unas personas después de que ya se terminó la Asamblea General.

Además, estos mismos testigos afirmaron iniciar el proceso de registro de los asistentes antes de las 6:30am.

Por su parte, el propio apelante aporta 11 videos en los que queda en evidencia la existencia de la asamblea en la que resultó electa la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS. Ello genera una contradicción insalvable entre lo declarado por los testigos, quienes afirman que no existió una asamblea distinta a aquella en la que resultó elegido el impugnante como representante legal, y el material probatorio documental aportado por el propio recurrente, que acredita documentalmente la realización de dicha asamblea. La inconsistencia es aún más relevante si se considera que los reparos planteados en el cargo

² Pagina 9 apelación



Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

se dirigen a cuestionar irregularidades en el conteo de votos, y no a negar la existencia del proceso asambleario, el cual el mismo apelante reconoce al respaldarlo con prueba documental y audiovisual.

El recurrente también argumentó en su favor que *“la plancha Inscrita obtuvo 893 votos a favor y 275 votos que se abstuvieron, siendo elegida la plancha propuesta por el señor: DEYLER MOSQUERA MARTINEZ, quienes en señal de aceptación firman la misma quedando registrado en el Acta de la asamblea General de elección”*.

A su vez, sobre la impugnada manifiesta que, *se evidenció una inconsistencia sustancial en el resultado electoral, en tanto el acta correspondiente registra 905 votos a favor, mientras que el conteo reflejado en el tablero cuenta-votos asciende a 632 votos, configurándose una diferencia superior a 270 votos No obtenidos de manera democrática.*

El apelante incurre en una confusión jurídicamente relevante, equipara la valoración probatoria que le resultó desfavorable con la ausencia de valoración, siendo estas situaciones sustancialmente distintas, el hecho de que la autoridad haya alcanzado una conclusión diferente a la pretendida por el recurrente no entraña, en modo alguno, una omisión en el análisis del material probatorio, y es que nótese como en la asamblea del señor DEYLER hubo 275 de personas que no votaron a lo que denominó abstenciones, de los 893 votantes, mientras que MARYURI obtuvo presuntamente 270 votos menos de los registros pero los denominó inconsistencia sustancial.

Adicionalmente, esta Dirección verificó en segunda instancia la integridad del expediente y constató que los elementos de juicio obrantes en él, en armonía con los elementos recibidos en el curso de la segunda instancia, son suficientes para adoptar una decisión de fondo, sin que se advierta preterición estructural alguna del material probatorio, más aún si en esta instancia se practicaron testimonios a los testigos pedidos por recurrente. Por lo expuesto, el cargo no está llamado a prosperar.

- **Valoración aparente: reconocimiento de irregularidades sustanciales en la elección de MARYURY MOSQUERA PALACIOS sin consecuencias jurídicas.**

El apelante sostiene que reconocer irregularidades (320 registros sin firma, discrepancia de 273 votos entre el acta y el tablero) sin anularlas constituye motivación aparente, sin embargo, la asamblea del señor Mosquera Martínez NO acreditó un proceso de verificación censal autónomo e independiente como si lo hizo la de la asamblea registraba, como dan cuenta el registro censal aportado por la Alcaldía del Medio Baudó.

Por su parte, los testigos arriba citados del recurrente dan cuenta de procesos de registro hechos muy anteriores a las 8am pese a que el acta registrada por dicha asamblea menciona que fue a las 08:23 am, por el contrario, los testigos de la impugnada al preguntárseles sobre la existencia de otra asamblea, todos coincidieron que si había un grupo de persona realizando una especie de asamblea pero sin el cumplimiento de los requisitos, situación que se puede corroborar en el plenario con el acta aportada por DEYLER MOSQUERA y la versión de sus testigos, que como se reitera, alejados de la convocatoria decidieron iniciar una especie de asamblea antes de las horas previstas.

Por lo anterior, la metodología correcta no es desechar la elección por irregularidades aisladas, sino comparar cuál asamblea acreditó el cumplimiento del procedimiento del derecho propio pues se trata de la voluntad legítima de la comunidad que se gobierna por lineamientos internos, se reitera, del derecho propio de CONCOMARPE. Bajo ese estándar comparativo, esta instancia concluye que la asamblea registrada presenta sustento completo, se realizó conforme las reglas de la convocatoria y se acompasa con el reglamento interno.

Por lo anterior el cargo no está llamado a prosperar, la administración no incurrió en motivación aparente sino en una ponderación comparativa legítima, las irregularidades reconocidas no alcanzan a desvirtuar el



Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

registro frente a las inconsistencias materiales que también afectaron el proceso del apelante como se señaló en el análisis del cargo anterior.

- Violación del debido proceso por inversión de las posiciones procesales y desviación del trámite administrativo

El Decreto 1745 de 1995 no establece un sistema de registro por orden de llegada ni atribuye derechos procedimentales diferenciados según el momento de la radicación, lo que la norma prevé es un mecanismo de verificación de legalidad del acto de elección, solo respecto del acta que alcance el cumplimiento del registro municipal cuyo requisito está contenido en el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.

El impugnante pretende construir una regla de prelación de inscripción en la cual se debe privilegiar a quien acude primero a inscribir el acta de elección, sin embargo, la norma no consagra privilegio por ser primero en radicarlas.

Sobre este cargo, se analizan los argumentos del impugnante frente a las pruebas que reposan en el expediente, obteniéndose que los actos de elección que fueron radicados primero en el tiempo y que dan como representante electo al impugnante DEYLER MOSQUERA, violaron el debido proceso, pues de manera irregular se reunieron de manera prematura algunos miembros del consejo comunitario CONCOMARPE con el fin de lograr apresurar actos que estaban previstos para realizarse a las 8:00am, tal como lo señala la convocatoria de la que ambas partes estuvieron de acuerdo, pues las mismas aceptaron el acto de convocatorio que así lo señala.

No se puede perder de vista que la alcaldía si se pronunció en el los actos de instancias de esta doble radicación de actos de elección, fundamentando los motivos de inscripción de un acto de elección frente a otro del mismo CONCOMARPE, sin distinguir quien radicó primero, siendo una postura jurídica aplicable ante situaciones de conflicto, máxime el parágrafo 1 del artículo 9 del decreto 1745 de 1995 señala un término no mayor a 5 días para que el alcalde municipal registre dicho acto, no inmediato.

El cargo del impugnante no está llamado a prosperar por las razones expuestas.

- Configuración de desviación de poder

En este cargo el impugnante señala que la competencia de registro no fue utilizada para verificar la legalidad del acto presentado en primer lugar, sino para: Reordenar el trámite administrativo, desconocer la solicitud inicial, y legitimar una actuación posterior previamente favorecida, sin embargo, no aporta elementos de juicio que permita atender favorablemente el cargo formulado.

No se prueba como es que la autoridad de primera instancia resolvió desfavorablemente a los intereses del impugnante con desviación del poder, como lo exige un cargo como este, por lo que se despacha desfavorable el cargo pues el sustento de este se concentra en el resultado desfavorable a sus pretensiones, pero no en hechos y pruebas que respalden una desviación del poder de la autoridad municipal.

Es de recordarle al impugnante que el debate procedimental actual se circunscribe exclusivamente en los posibles reproches que se tengan del acta comunitaria que haya alcanzado la certificación municipal; por cuanto el procedimiento de impugnación no es un procedimiento comparativo de situaciones fácticas sino un estudio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1745 de 1995 que permitan demostrar el cumplimiento previo que exige la norma.

En ese sentido esta Dirección se debe abstener de incorporar en su análisis elementos que desbordan las competencias establecidas en el Decreto 1745.

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

- **Determinación de la Asamblea Jurídicamente Válida: Inexistencia de Efectos de la Segunda “Asamblea”.**

El apelante invoca un argumento de inexistencia jurídica de otra asamblea a partir de la aplicación de los artículos 14 a 18 del Reglamento Interno de CONCOMARPE, sin embargo, ese análisis adolece de un defecto de base y es que aplica los requisitos normativos exclusivamente sobre la versión que le es favorable, desconociendo que la contraparte ofrece una descripción de los mismos hechos que a juicio de esta dirección sí satisfacen esos requisitos.

En efecto, si la asamblea de Maryury Mosquera Palacios inició a las 8:00 a.m. como lo estableció la convocatoria plenamente aceptada por las partes en este asunto, con registro y acreditación censal como primer punto del orden del día, contó con 966 personas acreditadas, eligió sus propias autoridades de mesa y escrutó votos mediante comisión designada por la propia asamblea, entonces, sí habría convocatoria válida del 25 de octubre de 2025, integrada conforme al censo, verificación de quórum y decisiones adoptadas conforme al artículo 18.

La calificación de "inexistente" que propone el apelante no es una conclusión jurídica objetiva, sino que es su versión de los hechos como si fuera un aspecto probado e incontrovertido, cuando es precisamente el objeto central de la controversia; y es que la versión del señor JUAN ALBERTO MOSQUERA quien figura como presidente ad hoc de la asamblea donde fue elegido DEYLER MOSQUERA, testigo solicitado por el impugnante, que también es su hermano y persona que radicó los actos de elección a la Alcaldía del Medio Baudó, se extrae que no es coincidente con lo que contiene el acta, pues esta acta señala que la asamblea fue instalada a las 8:20am y luego a las 8:30am se dio el saludo, siendo el saludo el punto 3 y el registro el punto 1, pero el testigo menciona que:

JUAN ALBERTO MOSQUERA:

Tempranito se llego al polideportivo. Yo en el caso mío llegué a las 6:30 de la mañana y ya había mucha gente allá y en el desarrollo de los puntos que estaban que estaban programados, los cuales una vez se agotaran, allí se terminaría la asamblea.

Por lo anterior, sin perder de vista que el testigo mencionado es hermano del impugnante, el testigo lejos de aportar claridad genera más interrogantes, pues su dicho no se acompasa con el contenido del documento donde resultó electo el señor DEYLER MOSQUERA, pese a que fue presuntamente el presidente AD HOC, por lo que este cargo se despacha desfavorable.

Verificado el análisis de los cargos del recurso, esta Dirección concluye que la Alcaldía Municipal del Medio Baudó actuó dentro de su competencia al resolver de fondo la concurrencia de actas mediante el mecanismo del Parágrafo 2° del artículo 9° del Decreto 1745 de 1995.

El error normativo en la aplicación del artículo 24 del reglamento interno del Consejo Comunitario identificado tanto por el apelante como por la propia Resolución No. 180 no invalida el resultado de la valoración integral, pues dicha norma sí era relevante para establecer el quórum deliberativo de la Junta Directiva como órgano convocante e instalador y es que el mismo acuerdo de convocatoria emitido por el Consejo Comunitario Mayor del Rio Pepé aparece firmado por 6 de sus 7 miembros y el artículo 24 del reglamento interno del Consejo Comunitario exige la mitad más 1, es decir, con 4 miembros se conformaba el quórum de la Junta Directiva. La confusión en este punto quedó aclarada en la resolución No. 180 en tanto se definió que había un error de forma en la resolución No. 938 de diciembre de 2025 pues confundió el quórum de asamblea general con el de la junta directiva del Consejo Comunitario Mayor del Rio Pepé,

La prelación temporal de radicación no constituye criterio decisivo conforme al régimen del Decreto 1745 de 1995 y el derecho propio de CONCOMARPE.

Las irregularidades detectadas en la asamblea registrada —discrepancia de conteo, registros sin firma, duplicados— **son elementos que deben ser investigados por el Comité Disciplinario del**



Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

CONCOMARPE y son insuficientes para desvirtuar el registro frente a las mayores inconsistencias materiales de la asamblea del apelante, como se argumentó en el cargo arriba analizado.

La asamblea que generó el acta registrada es la que acreditó el cumplimiento del procedimiento establecido por el derecho propio de CONCOMARPE y el Decreto 1745 de 1995, según se constató a partir de los documentos obrantes en el expediente y de los testimonios recaudados en el trámite. En esa medida, los planteamientos fácticos y jurídicos del impugnante no encuentran respaldo en el material probatorio del plenario: la versión expuesta en los cargos del recurso, los testimonios aportados por el propio recurrente y el contenido del acta que él mismo allegó revelan contradicciones internas que impiden tener por acreditadas sus afirmaciones.

Además, llama la atención 2 documentos aportados por el alcalde del Medio Baudó, consistente en una resolución No. 80 de 10 de febrero de 2026 presuntamente expedida por la Alcaldía del Medio Baudó y la denuncia caso noticia No. 270016001099202610524 contra el impugnante, estos documentos dan cuenta de unos presuntos actos que pueden incurrir en conductas punibles, donde **presuntamente** el señor impugnante ha recurrido a prácticas fuera de la legalidad con el fin de lograr ser él el representante legal, situación que no puede ser desapercibida en esta instancia por lo que es dable dejar la constancia, aclarando que dichos documentos no fueron tenidos en cuenta para la toma de la decisión que aquí se contiene, principalmente por no ser objeto del debate.

Procedimiento, que, por ningún motivo, esta Cartera Ministerial, puede ni pretende lesionar, con una intromisión administrativa, que puede derivar en reconvenciones judiciales posteriores para esta autoridad administrativa de carácter nacional.

Que, según los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el análisis, la resolución sin número del 16 de junio debe revocarse, fundamentalmente, porque es abiertamente violatoria los derechos al debido proceso administrativo y a la igualdad procesal, al respeto del autogobierno, al principio de acción sin daño, al respeto de las competencias administrativas entre otros, que derivan de un agravio injustificado a un sujeto de especial protección constitucional como lo son en este caso particular, la Comunidades Negras que integran el Consejo Comunitario Mayor de Río Pepé.

Que el contenido de la resolución sin firma del 16 de junio de 2026 contraría abiertamente los preceptos de la Constitución Política de Colombia y la normatividad vigente aplicable a las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, vulnerando de forma directa el principio de legalidad y el debido proceso.

Que al concurrir una manifiesta oposición a la Carta Política, una ausencia absoluta de motivación válida y un defecto formal insubsanable (falta de numeración), el acto administrativo en mención es nulo de pleno derecho y no tiene la capacidad de generar derechos particulares estables ni situaciones jurídicas consolidadas que impidan su retiro directo del ordenamiento por parte de la administración.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, entre otras causales, cuando: "*1. Sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*"

Por cuanto, esta administración evidencia que se hace necesario revocar de manera directa y oficiosa la *la resolución sin número "Por medio de la cual se resuelve en segunda instancia el recurso de impugnación interpuesto por el señor Deyler Mosquera Martínez contra la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026, expedida por la Alcaldía Municipal del Medio Baudó, que denegó la impugnación y mantuvo en firme el registro del acto de elección de la junta directiva y representante legal del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE, período 2026-2028, proferida por la entonces Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.*

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

Sin perjuicio de confirmar el registro vigente, esta Dirección, en ejercicio de su función de apoyo y acompañamiento a las comunidades negras, advierte al Comité Disciplinario de CONCOMARPE o a quien corresponda, que la discrepancia entre el resultado electoral consignado en el acta (905 votos) y el conteo documentado en el tablero de escrutinio (632 marcas) debe ser estudiado para evitar inseguridad frente a los miembros de la colectividad.

En consecuencia, se EXHORTA al Comité Disciplinario o al que corresponda de CONCOMARPE para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de las funciones atribuidas por el derecho propio en especial la de asegurar que las operaciones de la organización se ejecuten de conformidad con las decisiones de la Asamblea General y los Estatutos, adelante la investigación interna correspondiente sobre dichas irregularidades.

III. DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el que dispone lo siguiente:

“...ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. Subrayado y negrilla fuera del texto original.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Que, el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) ordena que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hubieren expedido, de oficio o a solicitud de parte, cuando *“sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*.

Como presupuesto inicial, se debe precisar la naturaleza jurídica del instrumento comunicado mediante el oficio con radicado No. 2026-2-002201-032463 Id: 787945 del 16 de junio de 2026 conforme lo ha decantado el Consejo de Estado en la Sentencia del 30 de abril de 2020, Rad. 2014-00675, un acto administrativo particular adquiere existencia y validez únicamente desde el momento en que es válidamente expedido mediante la firma de la autoridad competente.

En el caso sub examine, el instrumento remitido por error carece de dos elementos esenciales e insubsanables de individualización y autenticidad: **la numeración oficial y la firma manuscrita o digital de la Directora de Asuntos para Comunidades Negras**. La falta de suscripción por parte de la titular de la función implica que dicho escrito jamás superó la etapa de simple proyecto o documento preparatorio; por ende, al no haber nacido válidamente a la vida jurídica, no goza de la presunción de legalidad ni cuenta con fuerza ejecutoria en concordancia con lo expuesto en el artículo 88 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, dado que fue erróneamente introducido al tráfico administrativo y notificado a los interesados, generando una alteración del orden público y falsas expectativas en el seno del Consejo Comunitario CONCOMARPE, se impone su retiro inmediato mediante esta declaración de voluntad para salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

En el hipotético escenario de considerarse que el instrumento erróneamente notificado produjo algún efecto materializable, opera con plena fuerza la figura de la revocatoria directa contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las autoridades para revocar de oficio sus propios actos en supuestos taxativos, de los cuales concurren plenamente dos en esta oportunidad:



Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

- Causal 1ª: Manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley. El contenido material del proyecto notificado incurrió en el vicio de falsa motivación por desatención del caudal probatorio e infracción directa de las normas de derecho propio.
- Causal 3ª: Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. La resolución sin firma ni número generaba un perjuicio directo, injusto e inminente a la cohesión del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé, fracturando su autonomía organizativa sin fundamentación técnica o jurídica válida.

Frente a la aplicación del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual por regla general exige el consentimiento expreso y escrito del titular para revocar actos de carácter particular y concreto, este Despacho judicializa su inaplicabilidad en este caso concreto bajo fundamentos decantados por la jurisprudencia de la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado:

1. **Inexistencia de derechos concretos consolidados:** No se puede alegar legítimamente la titularidad de un derecho subjetivo derivado de un acto administrativo viciado de inexistencia material (sin firma y sin número). Al no haber confianza legítima ni buena fe exenta de culpa que ampare la notificación de un documento manifiestamente inconcluso, la administración conserva intacta su potestad de autotutela correctiva de oficio.
2. **Configuración de vías de hecho o flagrante ilegalidad:** La Corte Constitucional (Sentencia SU-240 de 2015) ha reiterado que el requisito del consentimiento previo cede cuando el acto objeto de revocatoria es el producto de una flagrante violación a la Constitución o deviene de actuaciones ostensiblemente contrarias al ordenamiento. Mantener los efectos de un texto sin motivación probatoria real configuraría un defecto fáctico por parte de esta Dirección.

En consecuencia, concurren los presupuestos constitucionales, procesales y sustantivos para que esta Dirección, de manera oficiosa, directa y en sede de segunda instancia, proceda a expulsar del ordenamiento administrativo el aludido formato de resolución sin número, confirmando la decisión del ente territorial que ampara la legalidad de las instituciones comunitarias del Medio Baudó.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE de oficio y en su totalidad el documento con formato de resolución que carece de numeración oficial, el cual fue notificado a la Alcaldía y al Consejo Municipal de Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé - CONCOMARPE, de conformidad con la causal del numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones de forma y fondo expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR SIN EFECTO JURÍDICO el contenido material del acto revocado, precisando que de dicho instrumento no se deriva ningún derecho, obligación o situación jurídica consolidada ante este Ministerio o ante las entidades territoriales.

TERCERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026, expedida por el Alcalde Municipal del Medio Baudó, por medio de la cual se denegó el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ C.c. No. 11.706.419, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO: MANTENER en firme el registro del acto de elección de la Junta Directiva y Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE, para el período 2026-2028, con la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS, C.C. No. 1.076.328.882 de Istmina, como Presidenta y Representante Legal, en los términos de la Resolución N° 938 del 17 de diciembre de 2025.



Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO RPU03522026 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

QUINTO: Una vez cumplidos los requisitos de actualización señalados en el artículo 2.5.1.5.6. del Decreto 1640 de 2020, esta Dirección procederá a actualizar la junta del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE en el Registro público único nacional de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas, y organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior.

SEXTO: EXHORTAR al Comité Disciplinario o a quien corresponda del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE para que, si a bien lo tiene, en ejercicio del derecho propio, investigue las irregularidades señaladas en el numeral VI de la parte motiva de la presente resolución.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ, a la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS, al Alcalde Municipal del Medio Baudó y al Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR copia de la presente resolución al Gobernador del Departamento del Chocó y a la Alcaldía Municipal del Medio Baudó, para los efectos del Parágrafo 2° del artículo 9° del Decreto 1745 de 1995.

NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, en el marco del artículo 95 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio de 2026

ANTONIO JOSÉ BALLESTAS BALLESTAS

Director (E) de Asuntos para Comunidades Negras,
Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Elaboró: Francisco Agamez – Contratista Soporte Normativo – DCN / Adelaida Demoya- Coordinadora Grupo de Soporte Normativo DCN
Revisó: Adelaida Demoya- Profesional Esp. DCN- Coordinadora Grupo de Soporte Normativo DCN
Aprobó: Antonio José Ballestas Ballestas– Director (E) - DCN